

301

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXP: Verbal (E.U.M.H.E.CC.P. Y SOC. PAT.), de Diana Bolena Repizo Muñoz contra Yovanny Rayo Moreno (Rad. 73168 31 84 001 2021 00063 00).

Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de las partes en el proceso arriba referenciado, contra el auto proferido el pasado 24 de octubre del corriente año. Y, en subsidio con el de apelación formulado por el apoderado de la demandante.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado rechazó el desistimiento pedido por los voceros judiciales de las partes, sobre las pretensiones formuladas en la demanda, considerando que si bien es cierto, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; sí se cuenta con el acuerdo hecho entre las partes, en la audiencia pública oral celebrada el pasado 19 de septiembre del corriente año, aprobado por el despacho, cuya consecuencia, conllevó a que no sólo se declarara la existencia de la unión marital de hecho sino también de la sociedad patrimonial surgida entre las mismas partes, por el tiempo allí reseñado. Que tal decisión pone fin al proceso. Que no se puede perder de vista, que lo conciliado hace tránsito a cosa juzgada. Y, que los acuerdos aseguran que lo consignado en ellos, no sea de nuevo objeto de debate, siendo de obligatorio cumplimiento entre las partes.

II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

Los recurrentes en síntesis alegan que en el proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y, por lo tanto, es viable el desistimiento pedido. Y, que está pendiente por definirse la viabilidad de la conciliación tratada en la audiencia iniciada el 19 de septiembre del corriente año, lo cual se definiría en la audiencia pública que se programó para el día 18 de noviembre de 2022.

En razón a lo anterior, piden que la providencia atacada se revoque y en su lugar, se admita el desistimiento solicitado y corolario de ello, se declare la terminación del proceso. En escrito separado, el apoderado de la demandante, interpone recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que no hay razón jurídica para reponer la providencia atacada, en virtud a los siguientes motivos:

1.- Los respetables argumentos de los recurrentes, son respetables, pero no suficientes para reponer la providencia atacada, pues tal y como allí se plasmó, el juzgado en la audiencia realizada el 19 de septiembre del corriente año, declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial surgida entre las partes, por el tiempo allí mencionado, teniéndose en cuenta desde luego, el acuerdo que ellos manifestaron ante el juez, el cual allí mismo fue objeto de aprobación. En el auto atacado, se puntualizó que lo dispuesto por el despacho, suple la sentencia, ya que se decidió sobre las pretensiones de la demanda y en éste caso favorable al demandante, que lo conciliado hace tránsito a cosa juzgada y que los acuerdos aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate, siendo de obligatorio cumplimiento entre las partes.

Solo restaría añadir, cuatro cosas: 1.- Que lo decidido en la audiencia inicial (19 de septiembre), una vez puesto en conocimiento de las partes, no fue objeto de reparo alguno. 2.- Que lo único que está pendiente en éste caso, como consecuencia de la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, decretada en la audiencia ya citada, es lo concerniente a la liquidación de dicha sociedad, tal y como allí se dispuso, cuyo tramite debe sujetarse a las reglas previstas en el artículo 523 del C.G.P., 3.- Que la audiencia pública que se programó para el 18 de noviembre del año que avanza, su objetivo no sería otro, que resolver sobre un principio de acuerdo sobre la liquidación de la sociedad patrimonial y, 4.- Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 314 Ibidem, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solo está otorgado exclusivamente al demandante.

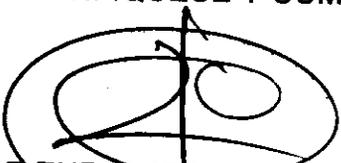
Por estas breves razones, no se repondrá el auto fechado 24 de octubre del corriente año (2.022). Y, como el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra la misma decisión, no está previsto para este tipo de providencias, en el artículo 321 del CG.P., no se concederá este recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (Tol.),

RESUELVE:

- 1.- No reponer nuestra providencia del pasado 24 de octubre del corriente año (2.022), en virtud a los motivos aquí esbozados.
- 2.- No conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto contra la misma providencia, por el apoderado judicial de la demandante, en virtud a la razón arriba citada.
- 3.- Ejecutoriado éste auto, vuelva el asunto al despacho para ordenar lo consiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO anterior es notificada ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).	ESTADO: La providencia mediante anotación por _____
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	